

Ejecución penal y víctima

~Joana Ruiz Sierra~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia FICP.

Sumario.- El Estatuto de la Víctima del Delito como disposición legal que trata de englobar todos los derechos de la víctima. Se examina brevemente su marco legal, su concepto y sus derechos ante el proceso penal. Se incide en los derechos de la víctima en la fase de ejecución de la pena, en las relaciones víctima/victimario.

Palabras Clave.- Víctima, victimario, derechos ejecución pena.

I. INTRODUCCIÓN.

La víctima del delito ha ocupado en nuestro sistema punitivo un segundo plano y una ausencia manifiesta en el ámbito de la ejecución penal. Ello se explica por la finalidad reeducadora y de reinserción social¹ atribuida a la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución Española. Pauta que fue seguida por la Ley Orgánica Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre², que en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, hizo que únicamente se tuviera en cuenta al autor del hecho delictivo.

A remediar esta situación, otorgando a la víctima un protagonismo que hasta ahora no ha tenido en materia de ejecución de penal, permitiéndole su intervención en algunas decisiones judiciales, tratando de atender sus pretensiones reparadora, nos conduce la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), Ley 4/2015, de 27 de abril³. Ésta en su Preámbulo nos indica su propósito *...ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.*

Con la Ley 4/2015 se pretende una regulación sistematizada de los derechos de las víctimas desde las dependencias policiales hasta la ejecución de la pena, lo que supone la participación activa de funcionarios, profesionales e instituciones como Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de Instituciones Penitenciarias,

¹ Véase a NISTAL BURON, F. J., Víctima y victimario "de la mano" en la ejecución penal, <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/derecho-penit/item/2929-victima-y-victimario-de-la-mano-en-la-ejecucion-penal>

² (Verificado el 04.05.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>)

³ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015. (Verificado el 25.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>)

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Abogados, Médicos Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

En los siguientes apartados, tras una somera descripción del marco legal y su concepto, veremos sus derechos extraprocesales y posibilidad de acudir a la justicia restaurativa, haciendo especial hincapié en la ejecución de la pena.

II. MARCO LEGAL.

El Estatuto de la Víctima, fue aprobado por la Ley 4/2015 de 27 de abril, que transpone la Directiva 2012/29/UE⁴, y que a su vez ha sido objeto de desarrollo mediante Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito⁵.

El citado Estatuto convive con la regulación de los derechos de las víctimas que se incluyen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y leyes especiales⁶ que rigen respecto a las víctimas causadas por determinados delitos. En el ámbito europeo tiene, además incidencia en esta materia, la Directiva 2011/92, UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil⁷, y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por las que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo⁸.

Su aprobación no estuvo exenta de dificultades, precisamente uno de los aspectos más controvertidos del LEVD ha sido la regulación de la intervención de la víctima en la fase de

⁴ (Verificado 25.02.2017 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029>)

Para una mejor comprensión de esta Directiva y lo que supone para la víctima, véase CAMARENA GRAU, S., *Módulo II. La Justicia Restaurativa*. Valencia: Alfa Delta Digital, 2013, pp. 5-35.

⁵ (Verificado el 25.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14263>)

⁶ Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

⁷ (Verificado el 26.02.2017 <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>)

⁸ (Verificado el 26.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>)

ejecución, ello fue motivo de críticas en el Informe del Consejo General del Poder Judicial⁹, acompañado de un voto particular de 7 de sus miembros relativo al artículo 13 LEVD. A su vez, también cuestionadas por el dictamen del Consejo de Estado¹⁰.

III. CONCEPTO DE VÍCTIMA.

La Exposición de Motivos de esta ley nos dice que la definición de víctima es omnicompresivo, porque se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia del delito (de cualquier delito). El Estatuto de la víctima¹¹ en su artículo 2 nos ofrece un concepto general que se acerca al de perjudicado como persona física y diferencia víctimas directas de las indirectas. Considera víctima directa al ofendido, al sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico lesionado por la infracción. Y considera víctima indirecta a ciertas personas vinculadas con la víctima por lazos familiares o afectivos.

Literalmente el mencionado artículo dispone:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.”

Por lo que podemos concluir que el Estatuto de la víctima, incluye solo a las víctimas del delito, personas físicas, sean sujeto pasivo o perjudicado por el delito, diferenciando para el caso de fallecimiento o desaparición, a las víctimas indirectas¹² de las directas.

Los derechos que recoge esta Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disponen o no de residencia legal.

⁹ Consúltense a partir de la página 34 del Informe y el voto particular (Verificado el 04.05.2017 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>)

¹⁰ (Verificado el 04.05.2017 <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>)

¹¹ Op. cit. p.2

¹² Según la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015 la inclusión del concepto de víctima indirecta, de alguno de sus supuestos, no viene impuesto por la norma europea, sino por otras normas como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra la desapariciones forzadas.

IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRAPROCESALES¹³.

Se otorga a las víctimas una serie de derechos extraprocesales, con independencia de que sean parte en un proceso penal o no, antes del inicio del proceso penal y durante un tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

De forma descriptiva el artículo 3 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito nos dice que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa.

Como ejemplo de este nuevo enfoque más humanizante, toda víctima pueda hacerse acompañar por la persona que designe en las diligencias policiales y judiciales, durante su trato con las diferentes autoridades, y sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda.

Se les debe orientar e informar de las medidas de apoyo disponibles. Ocupan una posición relevante las oficinas de atención a las víctimas, que no solo desde los órganos judiciales se derivarán a las mismas también desde las actuaciones policiales; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se promueven y reconocen derechos de carácter asistencial que abarcan desde la atención primaria, accediendo a recursos de alojamiento, acogida temporal, seguimiento de las reclamaciones de sus derechos con asesoramiento y apoyo social y educativo a la unidad familiar; derechos de carácter social relativos a seguridad social, sanitarios, de empleo e inserción social.

Para terminar se ha regulado lo que la propia ley denomina el período de reflexión que se proporciona a las víctimas directas e indirectas de situaciones catastróficas, calamidades

¹³ Para completar su estudio puede consultarse MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 145 ss.

públicas u otros sucesos con numerosas víctimas que puedan constituir delito, de un tiempo para reflexionar sobre su representación y defensa de sus derechos en el proceso, que impide a abogados y procuradores ofertar sus servicios profesionales hasta que hayan transcurrido cuarenta y cinco días después del hecho, salvo que la víctima lo solicite (artículo 8 LEVD).

V. JUSTICIA RESTAURATIVA.

Se alude a ella en el artículo 15, artículo 5.3 de LEVD y en su Exposición de Motivos. Expresamente en esta última, se indica que la justicia restaurativa supera la concepción tradicional de la mediación (como diálogo que busca un acuerdo que resuelva el conflicto, donde la víctima sea reparada y el infractor asuma su responsabilidad). Su regulación y finalidad, lo es para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Sus requisitos:

- reconocimiento por el infractor de los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad
- prestación del consentimiento informado por la víctima
- prestación del consentimiento por el infractor
- que este procedimiento de mediación no entrañe riesgo para la seguridad de la víctima, ni peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales
- Inexistencia de prohibición legal para el delito cometido

VI. DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EJECUCIÓN¹⁴.

Como premisa, tanto antes de la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima como después, el Estado sigue manteniendo el monopolio en esta materia, si bien, se permite a las víctimas participar en ella, artículo 13 LEVD. Este artículo reconoce que las víctimas que, conforme a la letra m) del artículo 5.1 de esta ley, hubieran solicitado les sean notificadas las resoluciones que seguidamente veremos podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa.

¹⁴ Para una visión completa antes de la LEVD y después de dicha disposición, complétese su estudio con el artículo publicado página WEB de Fiscalía General del Estado de Fernández Arévalo, L., Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Luis%20Fernández%20Arévalo.pdf?idFile=81762ceb-00f4-404d-a247-756c3fb627dc

Además de esa posibilidad de impugnar determinadas resoluciones, las víctimas tienen derecho a intervenir, aunque no hayan sido parte durante el proceso, pueden postularse y hacer alegaciones.

Previamente analizaré su derecho de información, estén o no personadas en el proceso, qué resoluciones deben ser notificadas cuando usan de su derecho de información y cómo se notifica.

1. Notificaciones.

Como punto de partida, el Estatuto de la Víctima del Delito parte de que la víctima conoce los hitos fundamentales del procedimiento y, por ello puede recurrir las resoluciones más relevantes o que afecten a su seguridad. Por lo que en la primera comparecencia, la víctima debe indicar:

- Una dirección de correo electrónico. Si la víctima no dispone de dirección de correo electrónico las notificaciones se realizarán por correo ordinario, y si reside en el extranjero en país que no sea de la Unión Europea, y no dispone de correo electrónico, se remitirá vía diplomática o consular.
- En su defecto, una dirección postal o domicilio al que serán remitidas las notificaciones de la autoridad (art. 5.1.m LEVD).
- Debe manifestar si desea que le notifiquen las resoluciones a que se refiere el art. 7.1º LEVD, que después se tratarán.
- Debe igualmente indicar si quiere que dichas notificaciones se realicen también a la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito (art. 7.3 REVD). En realidad, más que una notificación habrá que entender que se trata de una “comunicación” a dicha oficina.
- Si está personada en la causa, se le notificará a través del procurador de los tribunales y además por correo electrónico.

2. Derecho de información: Artículos 5.1m y 7 LEVD

Se reconoce el derecho de la víctima (con independencia de su personación) a recibir información. El art. 5.1 LEVD, se refiere al derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, y establece que *“toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: ... m) Derecho a efectuar una solicitud*

para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7... a estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.”

Para las víctimas de los delitos de violencia de género este derecho es una obligación para los operadores jurídicos, salvo que se renuncie a ello, artículo 7.3 LEVD “*cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) (relativas a la prisión, libertad o fuga del infractor) y d) (adopción o modificación medidas cautelares) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones”.*

3. Resoluciones que se notifican cuando la víctima ha ejercitado su derecho de información: artículo 7 LEVD

Con carácter general, de la situación de la causa, salvo que pueda perjudicar a su correcto desarrollo. Las que están recogidas en el artículo 7.1 LEVD: “*toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:*

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, (incluido el sobreseimiento (artículos 7.1 a y artículo 12 LEVD)

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13”.

4. Forma de realizar la notificación: artículo 7.1 II y III LEVD.

La notificación contendrá al menos la parte dispositiva y un breve resumen de la fundamentación jurídica.

Se realizará por correo electrónico o en su defecto por correo ordinario, sin perjuicio de que se efectúe simultáneamente, a través de procurador, en caso de que la víctima esté personada en la causa.

Si reside fuera de la UE y no dispone de correo electrónico la notificación se realizará por vía diplomática o consular.

Como ya hemos dicho, la víctima puede renunciar en cualquier momento de su solicitud de ser notificada.

5. Resoluciones de los órganos sentenciadores.

Destacar:

- Artículo 7.1.e) LEVD prevé la notificación al interesado (si así se solicitó artículo 5.1.m LEVD) de las resoluciones de cualquier autoridad judicial *“que afecten a sujetos condenados por delitos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la víctima”*. Se notificarían todas las resoluciones relativas a la suspensión o sustitución de la pena o que impliquen su puesta en libertad, la expedición de requisitorias para su localización, detención o ingreso en prisión, etc. La víctima puede renunciar en cualquier momento a su solicitud de ser notificada.
- En caso de delitos de violencia de género la notificación de las medidas relativas a la prisión, libertad o la fuga del condenado así como la modificación de las medidas cautelares, se notificarán siempre a la víctima, salvo renuncia (art. 7.3 LEVD)
- Hay que tener siempre en cuenta que con arreglo al art. 7.4 LEVD debe facilitarse siempre a la víctima información sobre el estado del procedimiento si así lo solicita y no entorpece su normal desarrollo.

6. Resoluciones de los juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Resulta fundamental el artículo 13 LEVD.

Cuando la víctima en el ejercicio de su derecho a la información (artículos 5.1. m y 7 LEVD), ha solicitado que se le notifiquen determinadas resoluciones relevantes. Destacamos:

1. Artículo 13.1 a): El auto por el que se autoriza la clasificación del penado en tercer grado (párrafo 3º del art. 36.2 CP) antes de extinguir la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo, y de trata de seres humanos.
2. Artículo 13.1 b): El auto del artículo 78.3 CP por el que el juez acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las penas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo, y de trata de seres humanos. Se añade también por un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
3. Artículo 13.1 c): El auto por el que se concede al penado la libertad condicional si la pena es superior a 5 años de prisión cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo, y de trata de seres humanos.

Además podemos añadir:

- 1) El auto por el que el Juez de Vigilancia acuerde la clasificación o progresión al tercer grado por vía de recurso, o acuerde principios de flexibilidad, que conlleven posibilidad de salidas autorizadas, cuando afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación.
- 2) Auto por el que el Juez de Vigilancia acuerde la libertad condicional cuando afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación.

Además las siguientes resoluciones dictadas por la Administración Penitenciaria¹⁵:

¹⁵ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución, pp 23 y ss https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Luis%20Fernández%20Arévalo.pdf?idFile=81762ceb-00f4-404d-a247-756c3fb627dc

- Acuerdos de concesión de la Junta de Tratamiento y de autorización por Centro Directivo y excepcionalmente por el Director de permisos ordinarios o extraordinarios de salida, si no son éstos últimos en autogobierno, cuando afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación.
- No serían necesarias las comunicaciones de permisos extraordinarios con custodia ya que pueden entenderse que no suponen un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- Decisiones administrativas vinculadas a salidas de fin de semana y salidas autorizadas en el marco del régimen abierto cuando afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación.-
- Acuerdos de aplicación del principio de flexibilidad que conlleven autorización de salidas cuando afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación.

7. Trámite de alegaciones o audiencia a la víctima. Recurrir.

Presupuesto común es el trámite de audiencia de 5 días. El Letrado de la Administración de Justicia debe dar traslado previo a la víctima para que formule alegaciones en el plazo de 5 días, siempre que la víctima hubiese efectuado la solicitud del artículo 5.1m) LEVD.

Una vez notificado el auto, si la víctima desea recurrir, debe anunciarlo. Conforme al artículo 13.1 II LEVD, la víctima deberá anunciar al Letrado de la Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de 5 días contados a partir de la notificación.

No es necesaria la intervención de letrado para este trámite. Tampoco de procurador porque el precepto nada dice.

Para la interposición del recurso se rige por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El plazo para la interposición del recuso es de 15 días desde la notificación del auto.

8. Otras intervenciones de las víctimas en ejecución de sentencia.

De acuerdo con el artículo 13.2. a) LEVD las víctimas tienen legitimación para solicitar la imposición al penado de las medidas o reglas de conducta aplicables al liberado

condicionalmente. No se requiere para efectuar esta solicitud que se realice a través de abogado y procurador. Las reglas o medidas de conducta deben ser aquellas que tiendan a garantizar la seguridad de la víctima. Estas serían los deberes y prohibiciones contemplados en el artículo 83.1 CP.

De acuerdo con el artículo 13.2.b) LEVD, conforme al cual *“las víctimas estarán también legitimadas para: b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.”*

Se les da legitimación a las víctimas para cualquier incidente de ejecución permitiendo que ésta aporte información relevante para la ejecución de la pena, de la responsabilidad civil o del decomiso (por ejemplo localización de armas o instrumentos de delito).

VII. CONCLUSIONES.

El Estatuto de la Víctima, ha supuesto una regulación sistemática de los derechos que asisten a las víctimas, tanto en el ámbito judicial, sea en instrucción, enjuiciamiento y ejecución, como de carácter asistencial.

Pese a la controversia suscitada por el reconocimiento de la participación de la víctima en materia de ejecución, considero que era absolutamente necesario que se le diera entrada a la víctima en esta fase, porque desde luego, no le es indiferente la forma en que el victimario cumple la condena impuesta, no solo en aras de su propia seguridad, sino también en materia de reparación del daño material y moral de la misma.

Con ello no se está perjudicando ni obstaculizando el fin de reeducación y reinserción social que se exige constitucionalmente, dado que como se indica en la exposición de motivos de esta ley, la decisión final en esta materia es de la autoridad judicial, y por otro lado, se esta favoreciendo el sentimiento de justicia en la sociedad.

Aun así, considero que debía haberse reforzado en esta fase de ejecución el papel de la justicia restaurativa en favor de la víctima, sus derechos no se satisfacen únicamente con el conocimiento de las resoluciones administrativas y judiciales vistas.

Para terminar, es todavía prematuro realizar una valoración positiva o negativa de esta ley y en esta concreta materia de ejecución penal. Cabe recordar que el Parlamento Europeo y el Consejo deben evaluar la situación de los Estados miembros en esta materia en noviembre de 2017. Para entonces por tanto, tendremos una valoración oficial de su aplicación, sin

perjuicio de la que el Ministerio de Justicia debe realizar de conformidad con la disposición adicional primera de esta ley.